JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-**2017-00582**-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ZULEIMA CRISTINA BENITEZ MARVAL
DEMANDADO: EDWUAR ENRIQUE OSORIO ARMENTA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre /16/ 2020.
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para menor por parte de la señora ZULEIMA CRISTINA BENITEZ MARVAL, en contra del señor EDWUAR ENRIQUE OSORIO ARMENTA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad…".**

El monto que pretende que se libre mandamiento de pago correspondiente a las cuotas alimentarias causadas de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2018 más suma adeudada por concepto de dos (2) mudas de ropa, cuotas alimentarias de Enero a Diciembre del 2019, gastos educativos y compra de mudas de ropa del año 2019, además las cuotas de enero a mayo del año 2020 y gastos educativos para un total **de $ 21.253.135,oo** , lo anterior no se ajusta a lo que realmente adeudaría el ejecutado, toda vez que, que dicha cuota fue conciliada en el mes de octubre de 2018, y su valor debe estar incrementado anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior así: para el 2019 el 3,18% quedando la cuota para este año en un valor de $9208.620 y para el 2020 el 3.8% para una cuota que asciende a $963.907, y no como se relaciona en los valores que pretende cobrar la parte ejecutante a través de este proceso, ya que si bien el valor difiere en pesos, la cuota que se relaciona es inferior a la real, resultando en un detrimento para los derechos de la alimentante menor de edad en cuyo favor se estableció, porque obviamente las cantidades adeudadas aumentan su valor con relación a las actualmente pretendidas. Por lo anterior deberán ajustarse a la realidad las cuotas adeudadas y el valor por el cual se pide que se libre el mandamiento de pago.

- Por otro lado el poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle a la togada , lo consagrado en el Art 74 CGP , que el tenor reza :

" Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por

establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El poder supuestamente otorgado por la demandante ZULEIMA CRISTINA BENITEZ MARVAL, no contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no se acredita que le haya sido otorgado por la demandante a la Dra. JUDITH YADIRA SANADRES RODRIGUEZ mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento.

Lo anterior dado a que es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por lo que el Gobierno expidió expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era

"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

El Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del CSJ, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que "***Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".***

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".***

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

" No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que la poderdante ZULEIMA CRISTINA BENITEZ MARVAL, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada , para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda ejecutiva el pasado 01-07-2020 a las 14:35 no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante a través del correo personal que se señala en la demanda como de ella zubemar1025@hotmail.com el haberle otorgado poder a la Dra. SANADRES.

De otro lado, en cumplimiento de lo contemplado en el inciso 2º del numeral del decreto 806 de 2020: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR adelantada por la señora ZULEIMA CRISTINA BENITEZ MARVAL, en representación de su menor hija LAUREN CAROLINA OSORIO BENITEZ, contra el señor EDWUAR ENRIQUE OSORIO ARMENTA , por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.